

Bogotá D.C., septiembre de 2026

Doctor

GERARDO YEPES CARO

Secretario General

Comisión Séptima Cámara Constitucional Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

comision.septima@camara.gov.co

Doctora

ANA MARÍA VARGAS SEPÚLVEDA

Secretaria General

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

secretariageneral@minvivienda.gov.co

Asunto: Respuesta traslado Ministerio de Vivienda - **Proposición No. 005 del 25 de agosto de 2026** de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes - Pregunta 23. Radicado MVCT 2026ER0090057, recibida en la entidad con número de radicado **26- 361487**.

Respetados Doctores,

Reciban un cordial saludo de la Superintendencia de Industria y Comercio. En atención a la comunicación indicada en el asunto, mediante la cual se recibe traslado efectuado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante oficio No. 2026EE0052506 del 31 de agosto de 2026, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual solicita a la entidad responder la pregunta 23 del cuestionario formulado en la Proposición No. 005 del 25 de agosto de 2026 de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, con el fin de adelantar debate de control político sobre ***"la gestión institucional, la respuesta operativa y el plan de reconstrucción del Gobierno Nacional frente a la situación de emergencia por el sismo del 10 de agosto de 2026"***, — procederemos a dar respuesta a la pregunta dirigida a esta Superintendencia en los siguientes términos, de acuerdo con la información allegada por la **Delegatura para la Protección del Consumidor**:

- **Consideración preliminar sobre el ámbito de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de control de precios.**

De conformidad con los artículos 333 y 334 de la Constitución Política y el

Decreto 4886 de 2011, la política de control, regulación y fijación de precios de bienes y servicios corresponde a los Ministerios sectoriales. A esta Superintendencia le corresponde ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas que regulan dicho control y la protección de los derechos de los consumidores en el marco de la Ley 1480 de 2011.

Pregunta 23 trasladada:

"23. En su rol de coordinador, sírvase informar las medidas que está tomando el Gobierno Nacional para evitar el incremento artificial de precios de materiales de construcción, precisando las medidas tendientes al control del índice de precios de la canasta de materiales de construcción en las zonas afectadas."

Respuesta:

De conformidad con los postulados constitucionales de la libertad económica, libertad de empresa y libre competencia (art. 333 C.P.), se permite en Colombia que cualquier persona pueda realizar actividades de carácter económico de acuerdo con sus habilidades, con el fin de crear, mantener o incrementar su patrimonio¹, concurriendo a su vez, en el mercado para ofrecer productos que satisfagan diferentes necesidades. Sin embargo, dichas libertades no son absolutas, pues se han establecido límites: **(i) la responsabilidad social en el ejercicio de la libertad de empresa y, (ii) la protección de la competencia en sí misma considerada (...)"**².

En ese entendido, cuando se aplican dichos límites se genera una intervención del Estado en la economía a través de diferentes mecanismos que garanticen la corrección de desigualdades y comportamientos que puedan ser negativos para la satisfacción de garantías constitucionales (art. 334).

Así, dentro de los mecanismos que permiten hacer efectiva la intervención del Estado en la economía, se tienen los sistemas de fijación de precios que atienden a ciertas particularidades, como, el interés general, la igualdad de oportunidades, la sana competencia etc.

Actualmente, en el país para el desarrollo de la política de control de precios, en lo que corresponde a la vigilancia de esta Superintendencia, operan tres regímenes:

a) Libertad vigilada: Productores y distribuidores pueden determinar libremente los precios, bajo la obligación de informarlos -reportar- al Ministerio competente los mismos. Este reporte de precios constituye una herramienta primordial para tomar decisiones de mercado informadas.

¹ C.fr. Corte Constitucional Sentencia C-063 de 2021.

² Ibid.

b) Libertad regulada: La Entidad -Ministerio- dispone para ciertos productos dicho régimen y determina o define la metodología con la cual se debe hacer el reporte por parte de los obligados.

c) Control directo: La Entidad -Ministerio- fija mediante resolución el precio máximo, en cualquiera de sus distintos niveles, que los productores y distribuidores podrán cobrar por el bien o servicio.

En este orden de ideas, la política del control de precios, la aplicación y fijación respecto de los valores de los productos corresponde a los diferentes Ministerios y la inspección, vigilancia y control frente al cumplimiento de las normas que regulan dicho control, se encuentra a cargo de esta Entidad, por ejemplo, en el caso de los agroquímicos, leche (libertad vigilada), medicamentos y dispositivos médicos (control directo y libertad vigilada).

Así, frente al objeto de esta pregunta, debe indicarse que no existe actualmente una norma que restrinja la existencia de precios diferentes dentro del sector de la construcción, ya que por regla general los distribuidores y expendedores pueden fijar libre y autónomamente los precios de acuerdo con su estructura de costos y margen de utilidad, sin sujetar al consenso de otras voluntades el precio, el cual debe estar determinado por el libre juego de la oferta y la demanda.

La excepción al citado régimen general de libertad de precios la constituye el régimen de control de precios, en el cual los precios son fijados por las autoridades competentes. En la medida en que no estén controlados, se regirán por las reglas de la oferta y la demanda.

Ahora, desde el Régimen de Protección al Consumidor se debe tener en cuenta el cumplimiento de lo dispuesto en los **artículos 24 y 26 de la Ley 1480 de 2011**³, respecto del suministro de información mínima como lo es la información pública de precios a los consumidores, de forma visible y clara, con la inclusión de todos los impuestos y costos adicionales, recordando que éstos solo están obligados a pagar los valores anunciados.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Superintendencia ejerce sus funciones de inspección, vigilancia y control en materia de protección al consumidor en

³ Ley 1480 de 2011. "**Artículo 24. Contenido de la información.** La información mínima comprenderá: (...)2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley. (...) **Artículo 26. Información pública de precios.** El proveedor está obligado a informar al consumidor en pesos colombianos el precio de venta al público, incluidos todos los impuestos y costos adicionales de los productos. El precio debe informarse visualmente y el consumidor solo estará obligado a pagar el precio anunciado. Las diferentes formas que aseguren la información visual del precio y la posibilidad de que en algunos sectores se indique el precio en moneda diferente a pesos colombianos, serán determinadas por la Superintendencia de Industria y Comercio (...)"

relación con las normas anteriormente mencionadas y siempre que existan relaciones de consumo, esto es, aquellas en las que hay un consumidor⁴, por un lado, y productor⁵ o proveedor⁶, por el otro, de conformidad con el ámbito de aplicación del Estatuto del Consumidor, consagrado en su artículo 2⁷.

CONCLUSIÓN

En el marco de la situación de emergencia, corresponde a los Ministerios competentes y a las entidades designadas para liderar las acciones de reconstrucción, evaluar en el ámbito de sus respectivas competencias, la eventual adopción temporal de medidas de **libertad regulada o control directo sobre los precios de la canasta de materiales de construcción** en las zonas afectadas, cuando las condiciones particulares de la emergencia así lo justifiquen.

De igual manera, esta Superintendencia continuará ejerciendo sus funciones de **vigilancia y seguimiento sobre la información pública relacionada con los precios**, así como adelantando, las actuaciones correspondientes frente a las denuncias o indicios de posibles prácticas de especulación, acuerdos de precios u otras conductas que puedan afectar la libre competencia y los derechos de los consumidores en las zonas afectadas.

En los anteriores términos damos respuesta al traslado, con copia a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes conforme a lo solicitado.



Firmado digitalmente por RENE
ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA
Fecha: 2026.09.04 16:08:56 -05'00'

RENE ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: David Mancera  / Aurora Wberth
Revisó: Diana Carolina Baez  / Clara Vega
Aprobó: Alejandro Bustos

⁴ Ley 1480 de 2011. Artículo 5, numeral 3: Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

⁵ Ley 1480 de 2011. Artículo 5, numeral 9: Productor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.

⁶ Ley 1480 de 2011. Artículo 5, numeral 11: Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

⁷ Ley 1480 de 2011. Artículo 2°. Objeto. Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente. Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley. Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados.